

A DESPACHO de la señora Juez informando que el termino de traslado ordenado a la parte demandante mediante auto que antecede, finiquito el día 17/08/2023, sin que se hubiere allegado escrito alguno con relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar Sírvese proveer. Agosto 22 de 2023.



CEBALDO ADOLOFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W S.A.
Vs.
JAVIER TASCON MONCADA
RADICACIÓN No. 2018-00085-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA-VALLE
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el derecho de propiedad del demandado sobre el bien inmueble con FMI 384-27189, allegada por el Dr. EDWARD MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, quien actúa en calidad de mandatario judicial del señor JAVIER TASCON MONCADA parte demandada dentro del asunto de la referencia, y quien como sustento de su solicitud ha manifestado que, ante la renuncia del extremo demandante para la práctica de la diligencia de secuestro, y con fundamento el art. 601 y 596 núm. 3 del CGP, sostiene que, habrá de accederse al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el referido bien inmueble, pues, ante la no oposición al secuestro ya que no fue perfeccionado el mismo, por analogía se prescinde tácitamente de la medida cautelar solicitada.

Para resolver se considera.

Conforme al art. 596 numeral 3 del CGP, se establece que el mismo hace referencia a las reglas que se han de aplicar en el evento en que se presenten opciones a la diligencia de secuestro tanto de los bienes muebles no sujetos a registro, como también de los bienes sujetos a aquel, una vez se resuelva sobre el mismo; situación que, no se enmarca dentro del asunto en cuestión.

A su turno, el art. 597 Ibidem de forma taxativa enumera los casos en los cuales procede el levantamiento del embargo y secuestro de bienes objeto de cautela; no obstante, en el caso objeto de análisis, vistos los argumentos presentados por el memorialista dentro de su escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar, estima esta Funcionaria que, lo peticionado no tiene asidero legal, teniendo en cuenta que la causa invocada no es de recibo, por cuanto la misma se encuentra fuera de las enumeradas en la norma procedimental en cita.

Seguidamente se estima procedente reiterar la tesis sostenida por el Doctor BEJARANO GUZMAN Ramiro, en su obra "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición – editorial Temis, Pág. 590", que al respecto dice:

"El secuestro del inmueble consiste en una aprehensión física, para entregárselo a un secuestrador que lo tendrá hasta que se remate y deba entregarse al rematante o devolverlo al ejecutado, si se revoca la medida. Tal secuestro se surte de acuerdo con las reglas de esta medida cautelar, que serán explicadas luego. En todo caso, se trata de un secuestro complementario, porque

cuando ocurre, el bien ya está fuera del comercio, por lo que el secuestro lo que hace es complementar la medida cautelar.”.

Por último, cabe recordar al togado y representante judicial del demandado que, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ABSTENER de acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de derechos del bien inmueble con FMI 384-27189, allegada por el Dr. EDWARD MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, quien actúa en calidad de mandatario judicial del señor JAVIER TASCÓN MONCADA parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b93f4b73feeb504676284d564d4d24533287e1c0098402492afc5ab207a3d9**

Documento generado en 23/08/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>